



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-048/2021.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: RANULFO BELLO
MINOR.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Ranulfo Bello Minor y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

Glosario

Denunciado	Ranulfo Bello Minor
Denunciante	Alejandro Martínez López, representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PES	Partido Encuentro Solidario.



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 2 de abril de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación ante el ITE.** El 3 de abril de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/083/2021.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 10 de abril siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/054/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 17 de abril del mismo año, a las diecisiete horas con treinta minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 de abril a las 17:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 19 de abril de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 18 de abril del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD-PE-PES-CG-054/2021**, radicado por la referida comisión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

6. **Turno a ponencia y radicación.** El 20 de abril de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-048/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** El 5 de mayo se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con la elección de presidente municipal de Chiautempan, en el proceso electoral 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de



conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Pruebas.

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- 1.1 Copia de nombramiento de Alejandro Martínez López como representante del PES ante el Consejo General del ITE.
- 1.2 Impresión de imágenes de 8 capturas de pantalla, de diversas publicaciones de la red social Facebook.

2. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

2.1 Acta de certificación de hechos de 4 de abril de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica¹.

2.2 Copia certificada de impresión de correo electrónico signado por el Ing. José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del ITE mediante el cual dio contestación a requerimiento realizado por la Unidad Técnica.²

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la imputación al Denunciado de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el deber de cuidado por parte de MORENA (*culpa in vigilando*) en los términos siguientes³:

¹ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

² Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

³ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha siete de marzo del dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

La existencia de 8 capturas de pantalla, obtenidas de la red social Facebook, del perfil del denunciado Ranulfo Bello Minor, las cuales según el denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión de su imagen con fines de posicionamiento.

Asimismo, el denunciante señala que MORENA es responsable por la omisión de su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la infracción imputada al denunciado, ya que no atendió el deber de vigilancia que impone la ley.

Por su parte, el Denunciado, manifestó en su comparecencia a la audiencia de ley de manera verbal, en lo sustancial lo siguiente⁴

1. En ninguna de las partes del contenido de cada liga de internet se pueden apreciar expresiones en las que se advierta de manera clara que estas sean constitutivas de infracciones a la ley electoral, que sus expresiones no tienen ningún interés o propósito de posicionar su imagen ya que no se visualiza en reuniones públicas, asambleas o debates; y que tampoco ha presentado alguna plataforma electoral, o realizado un llamado al voto en contra o favor de una persona o partido político.
2. Alega también; que considera infundado lo que el ciudadano Alejandro Martínez López en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ha hecho en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del

⁴ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 17 de abril de dos mil veintiuno, en fojas 60,61, y 62 del expediente en que se actúa.



expediente, el Denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, además, determinar, si MORENA es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado (*Culpa in vigilando*).

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de precampaña por parte del Denunciado en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se acredita el elemento temporal. Por otro lado, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del denunciado en razón de que no se acredita el elemento subjetivo, ni personal.

En ese sentido, también se tiene que no se actualiza la infracción por falta al deber de cuidado atribuida al partido denunciado.

III. Demostración.

III.1 Libertad de expresión.

Antes de proceder al análisis de los elementos que actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, se estima relevante hacer algunas consideraciones sobre la libertad de expresión⁵.

Esto es así, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos anticipados de precampaña, establece un estado específico de convivencia entre el derecho o libertad de expresarse sobre determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos, y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos en cuanto es un valor socialmente relevante garantizar que ninguna de las precandidaturas, tomen ventajas

⁵ Resulta ilustrativo lo expresado en los expedientes TET-PES-013/2021 y TET PES 014/2021 y su acumulado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

indebidas respecto de sus contendientes, rompiendo la equidad que debe regir en tales casos.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales intrapartidista, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., constituye un acto anticipado de precampaña e incluso de campaña, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de personas relevantes de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, incluyendo los procesos comiciales que se celebren al interior de los partidos políticos; pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.



Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración a los límites constitucionales, legales y estatutarios, como sucede cuando no se trata de manifestaciones cubiertas por el derecho humano de expresarse, sino de muestras objetivamente dirigidas a posicionar a un precandidato o candidato, o a generar una clara animadversión hacia alguno de ellos.

En ese sentido, el estándar valorativo de las manifestaciones humanas en estos casos, no consiste en atribuir a la ciudadanía la carga de probar que sus expresiones no rebasan el ejercicio de su derecho o, como en casos como en los de que se trata, que no van dirigidos a influir en las preferencias electorales al interior de los partidos o en los comicios constitucionales, sino por el contrario, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar plenamente su existencia, más allá de las apariencias que las manifestaciones de que se trate muestren.

III.2 Consideraciones respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o un cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia*



de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Respecto de las precampañas, el artículo 129 de la Ley Electoral Local establece los conceptos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

- **Precampaña electoral:** Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos y ciudadanos regulados por la Ley Electoral Local y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.
- **Actos de precampaña:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, recorridos o cualquier actividad pública que tengan por objeto solicitar el voto a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña electoral:** Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas.
- **Aspirantes a candidato:** Los ciudadanos que los partidos políticos registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la candidatura a un puesto de elección popular.
- **Proceso interno:** Es el proceso de selección que lleva a cabo un partido político, que tiene como finalidad resolver la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación establece términos destacados respecto de la naturaleza de las precampañas, conductas y



sujetos relevantes, ello debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa establece que realizar actos anticipados de precampaña o campaña, constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁶ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente⁷, se advierte que los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidatos, iniciaron el 1 y 2 de diciembre de 2020, y concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado; mientras que, las precampañas a elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, comenzaron el 12 de enero de 2021, y finalizaron el 31 del mismo mes y año.

Por otra parte, es importante precisar que, el arábigo 130 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos comunicarán al Consejo General del ITE, por escrito, cuando menos con 30 días de

⁶ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁷ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno, debiendo comunicar, entre otras cosas, las fechas de inicio y calificación y declaración de validez de la elección interna, y los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas.

La disposición de que se trata, es congruente con el principio de autodeterminación y auto organización partidista que, aplicado a la celebración de los procesos internos y las precampañas, da un margen de discrecionalidad a los plazos y modalidades que en tales casos se adopte. Así, la duración de los procesos internos y de las precampañas no suelen coincidir con los plazos legales, e incluso, en algunos casos no suele haber precampañas.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido, tanto en el calendario electoral legal, como en el partidista de que se trate.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones



o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, de la misma forma que se destacó respecto de las precampañas, la interpretación y aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020⁸ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente⁹, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.

⁸ Visible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>

⁹ Disponible en: <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.3 Hechos relevantes acreditados

III.3.1 Existencia de publicaciones en la red social *Facebook*.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de fecha 4 de abril de 2021, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en las ligas que fueron señaladas por el denunciante.¹⁰

Una vez, realizada dicha precisión, se insertan las capturas de pantalla.



El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/ranulfo.bellominor>



Aparece un perfil de la red social Facebook, en la cual aparece el nombre de Ranulfo Bello Minor, debajo del nombre aparece el texto "Tlaxcalteca de corazón. ¡Con mi experiencia y tu apoyo podemos levantar Chiautempan en lo más alto!"

¹⁰ A saber, las siguientes:

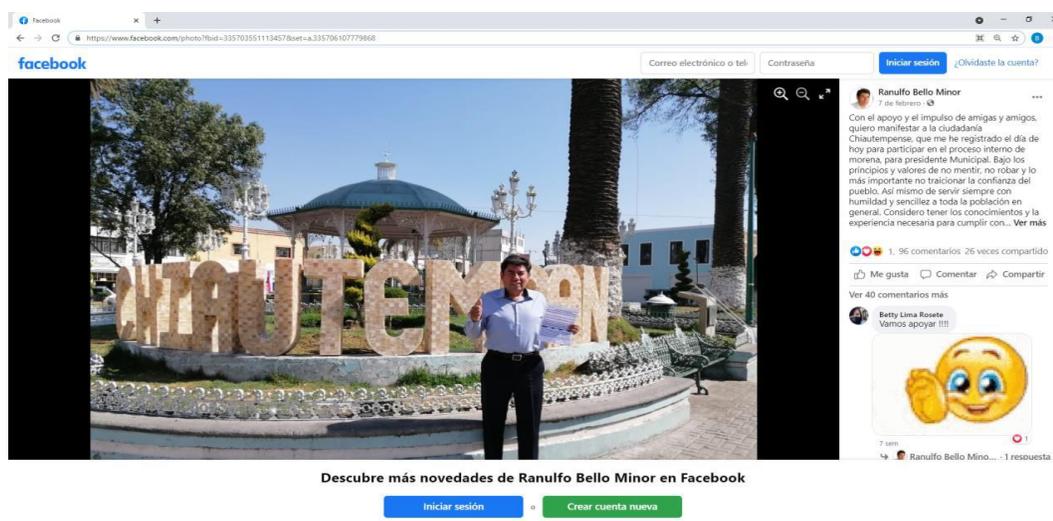
<https://www.facebook.com/ranulfo.bellominor>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=335703551113457&set=a.335706107779868>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=341357030548109&set=a.341342630549549>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=344038363613309&set=a.335706107779868>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=348115809872231&set=a.335706107779868>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=349303839753428&set=a.335706107779868>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=355590929124719&set=a.335706107779868>
<https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>



En la parte central, dentro de un círculo, aparece una persona del sexo masculino, cabello negro, tez morena clara, usando una camisa blanca; En la parte superior central aparece una imagen, del lado izquierdo aparece una persona del sexo masculino, cabello cano, tez morena clara, usando una camisa blanca con rayas azules, un cubreboca azul, de su lado derecho aparece un texto en fondo rojo, con letras color blanco que dice “Ranulfo Bello Minor Se transforma con la voz, el ejemplo y la experiencia”.

Captura de pantalla 2

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=335703551113457&set=a.335706107779868>



Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 7 de febrero, la cual señala:

“Con el apoyo y el impulso de amigas y amigos, quiero manifestar a la ciudadanía Chiautempense, que me he registrado el día de hoy para participar en el proceso interno de morena, para presidente Municipal. Bajo los principios y valores de no mentir, no robar y lo más importante no traicionar la confianza del pueblo. Así mismo de servir siempre con humildad y sencillez a toda la población en general. Considero tener los conocimientos y la experiencia necesaria para cumplir con... **Ver más**”

En la imagen aparece una persona del sexo masculino, cabello cano, tez morena clara, usando una camisa gris, pantalón negro, sosteniendo en su mano izquierda lo que parece ser una hoja de papel. En el fondo se encuentra un kiosco y unas letras sobre lo que parece ser una jardinera que dicen CHIAUTEMPAN.

Captura de pantalla 3

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=341357030548109&set=a.341342630549549>





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-048/2021



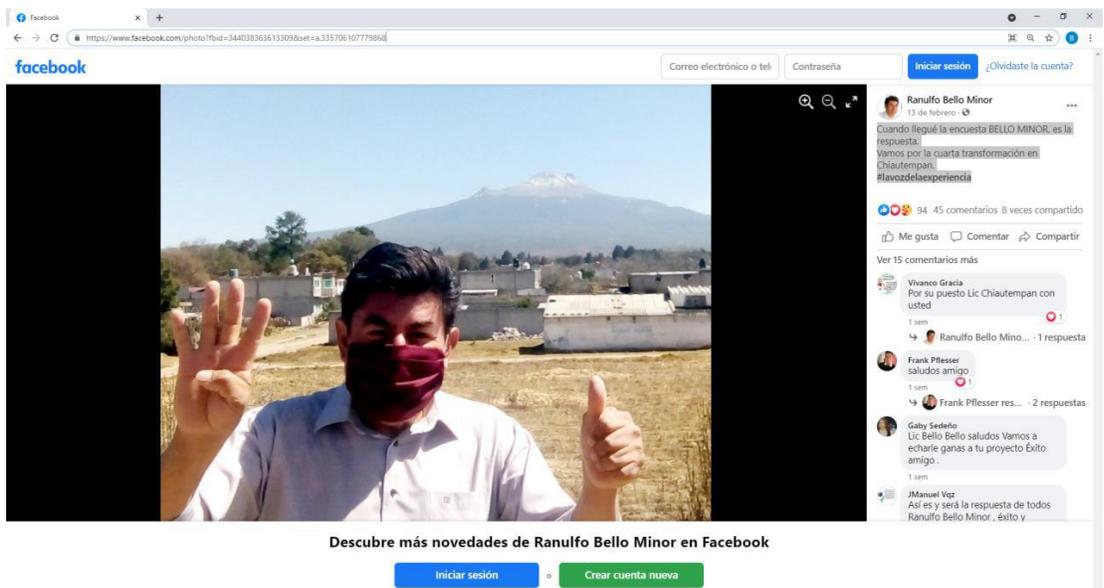
Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 11 de febrero, la cual señala:

“Vamos con todo amigas y amigos Chiautempenses. Ni un paso atrás porque sé que mi experiencia me respalda.”

Aparece una imagen, del lado izquierdo aparece una persona del sexo masculino, cabello cano, tez morena clara, usando una camisa blanca con rayas azules, un cubreboca azul, de su lado derecho aparece un texto en fondo rojo, con letras color blanco que dice “Ranulfo Bello Minor Se transforma con la voz, el ejemplo y la experiencia.”

Captura de pantalla 4

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=344038363613309&set=a.335706107779868>



Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 13 de febrero, la cual señala:

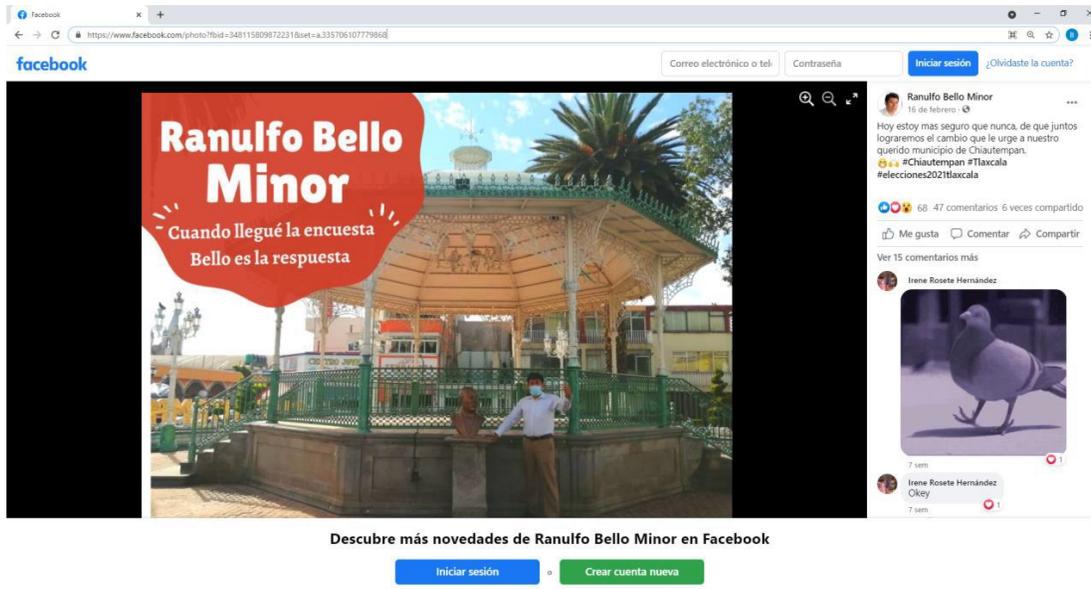
“Cuando llegué la encuesta BELLO MINOR, es la respuesta. Vamos por la cuarta transformación en Chiautempan. #lavozdelaexperiencia”



Aparece una persona del sexo masculino, cabello cano, tez morena clara, usando una camisa gris, un cubreboca guinda; en el fondo se encuentra lo que parece ser un predio.

Captura de pantalla 5

El suscrito certifico que al ingresar a la liga de internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=348115809872231&set=a.335706107779868>



Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 16 de febrero, la cual señala:

“Hoy estoy más seguro que nunca, de que juntos lograremos el cambio que le urge a nuestro querido municipio de Chiautempan. **#Chiautempan #Tlaxcala #elecciones2021tlaxcala**

Aparece una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, usando camisa blanca, pantalón café, cubreboca azul; en el fondo aparece un kiosko. En la parte superior izquierda dentro de una figura irregular color rojo, aparece en letras blancas el texto “Ranulfo Bello Minor Cuando llegué la encuesta Bello es la respuesta”

Captura de pantalla 6

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=349303839753428&set=a.335706107779868>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 17 de febrero, la cual señala:

“Todo Chiautempan ya sabe, cuando llegue la encuesta, BELLO es la RESPUESTA. #BelloMinor es la respuesta #lavozdelaexperiencia #levantemoschiautempan #MORENA2021”

Aparece una imagen en fondo beige, sobre el fondo aparece la figura de una ave con una serpiente. En la parte superior de la imagen aparece en letras rojas “morena”, debajo en letras color negro “La esperanza de México”; en la parte central de la imagen, aparece una persona del sexo masculino, tez morena, usando una camisa gris, cubreboca guinda; en la parte inferior en letras negras aparece el texto “ASPIRANTE DEFENSOR DE LA 4T EN SANTA ANA CHIAUTEMPAN”; debajo dentro de una franja color roja, en letras color blanco el texto “Ranulfo cuando llegue la encuesta Bello es la respuesta Minor”, debajo del recuadro rojo, en una franja color beige, con letras negras, el texto “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA”

Captura de pantalla 7

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet <https://www.facebook.com/photo?fbid=355590929124719&set=a.335706107779868>



Aparece una publicación de la página de Facebook a nombre de la persona Ranulfo Bello Minor, de fecha 24 de febrero, la cual señala:

“Vamos a generar más fuentes de empleo, que beneficien a todos los ciudadanos de este gran municipio. Vamos a rescatar y difundir con más fuerza todos los lugares turísticos que tenemos en nuestro querido Municipio de Chiautempan. #BelloMinor es la respuesta #lavozdelaexperiencia #atransformacionparachiautempan”

Aparece una imagen con una persona del sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, usando una camisa blanca, pantalón negro, cubreboca azul. En la parte superior de la imagen aparece en tres líneas de texto, en letras blancas, “Ranulfo



Bello Minor La Transformación para Chiautempan”, debajo del texto Ranulfo bello aparece una línea horizontal color roja.

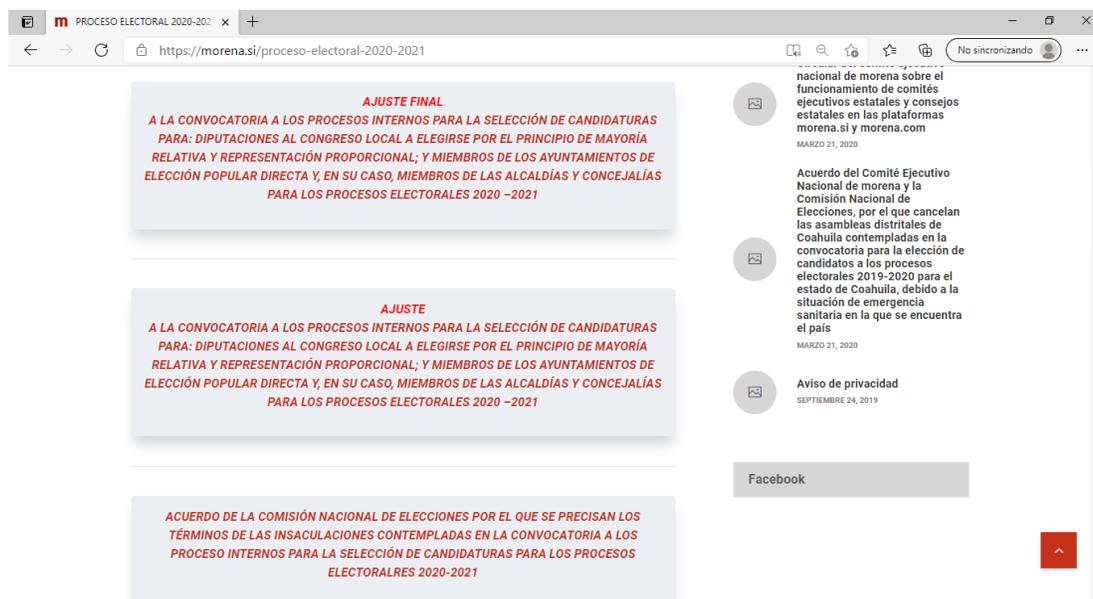
Captura de pantalla 8

El suscrito, certifico que, al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> se desprende lo siguiente:



Como elemento distintivo de esta captura este se conforma de varias capturas de pantalla que corresponde a la misma liga electrónica como se aprecia a continuación.

Captura de pantalla 8-1

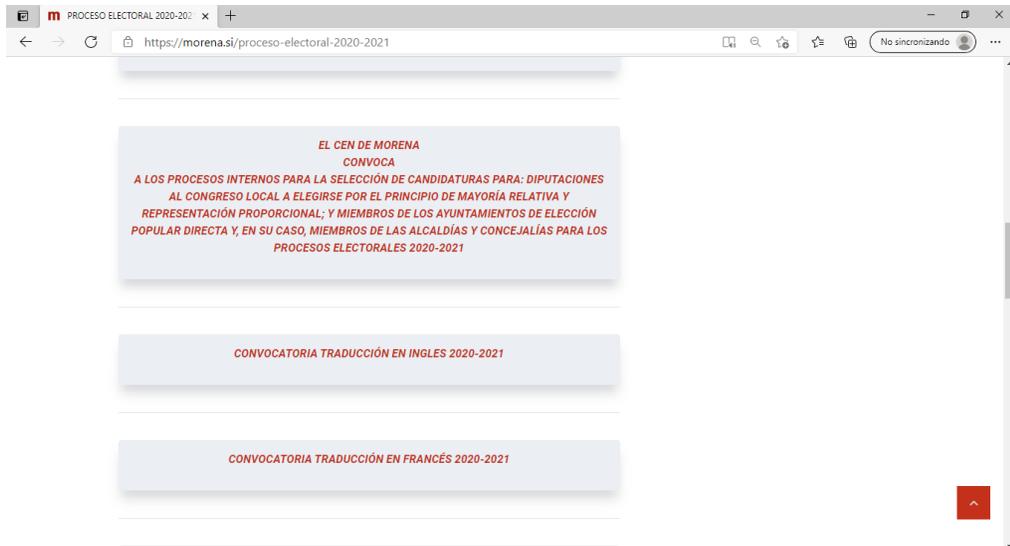




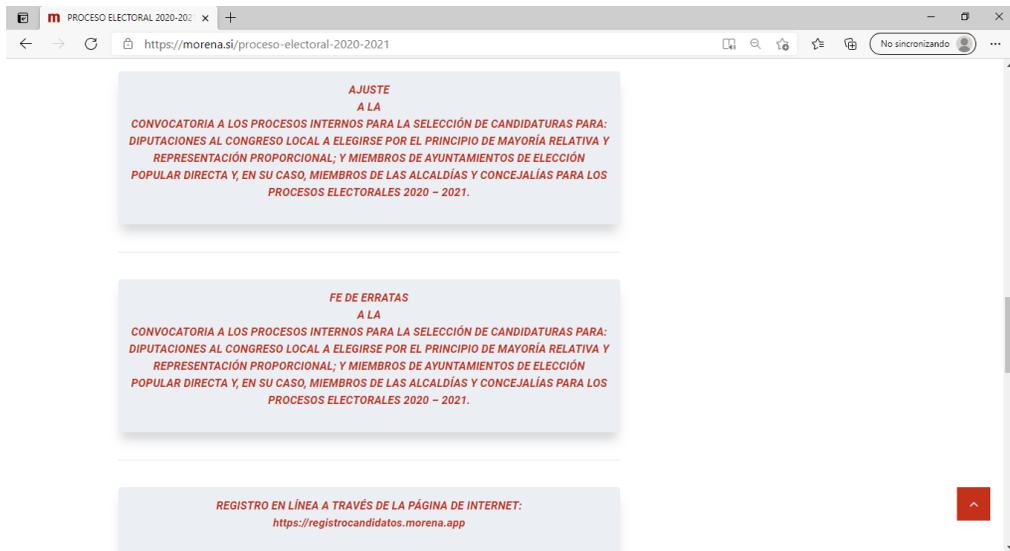
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

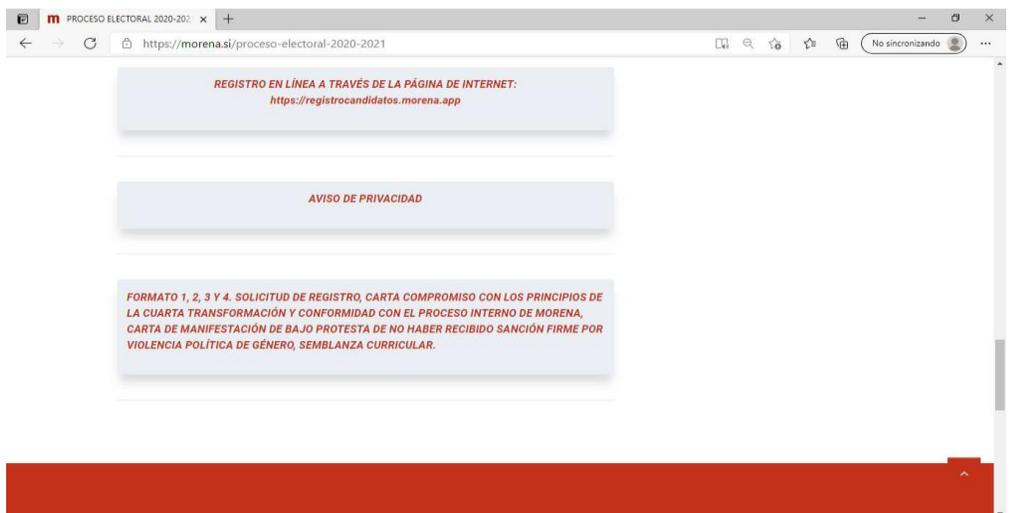
Captura de pantalla 8-2



Captura de pantalla 8-3



Captura de pantalla 8-4



Al respecto, es necesario señalar que se realizó la certificación de diversas publicaciones, destacando que respecto de las que se realizaron desde el perfil <https://www.facebook.com/ranulfo.bellominor>, si bien el denunciado, no manifiesta de manera expresa ser el titular del perfil de la red social Facebook en el cual se encuentran alojadas las publicaciones descritas, también lo es que en ningún momento negó la titularidad de dicho perfil o se deslindó de las publicaciones del mismo. Incluso en la audiencia de ley, el denunciado de manera verbal manifestó:

“que en ninguna de las partes del contenido de cada liga de internet se pueden apreciar expresiones en las que se advierta de manera clara que estas sean constitutivas de infracciones a la ley electoral, que sus expresiones no tienen ningún interés o propósito de mejorar su imagen ya que no se visualiza en reuniones públicas, asambleas o debates; y que tampoco ha presentado alguna plataforma electoral, o realiza un llamado al voto en contra o favor de una persona o partido político”.

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate¹¹.

Ahora bien, respecto del contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números 8, 8-1, 8-2, 8-3, y 8-4, se puede verificar que en ellas se encuentra la Convocatoria de MORENA, de la que, dada su naturaleza, no se observa que esta pueda configurar la actualización de las infracciones atribuidas al denunciado.

De ahí, que solo serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla identificadas con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹², esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral

¹¹ El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.

¹² Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de las diversas publicaciones en la red social Facebook por parte del denunciado.

De las capturas de pantalla que serán objeto de estudio se desprende que de su contenido se observa lo siguiente:

Captura de pantalla 1 y 3	Ranulfo Bello Minor; se transforma con la voz, el ejemplo y la experiencia
Captura de pantalla 2	Se observa la imagen de una persona a nombre de Ranulfo Bello Minor, teniendo como fondo unas letras que forman la palabra "CHIAUTEMPAN", así como un quiosco.
Captura de pantalla 4, y 5	Publicación de una imagen donde aparentemente se trata del denunciado, y en la siguiente imagen una persona de la que aparentemente es del denunciado de fondo un quiosco con la frase "Ranulfo Bello Minor cuando llegue la encuesta Bello es la respuesta"
Captura de pantalla 6	La publicación de una imagen la cual aparentemente se trata del denunciado con la frase "Ranulfo Bello Minor, aspirante a defensor de la 4T en Santa Ana Chiautempan"
Captura de pantalla 7	La imagen de una persona de la que aparentemente se trata del denunciado, con una construcción en su fondo y la frase "Ranulfo Bello Minor, la transformación de Chiautempan"

IV. Inexistencia de la infracción por actos anticipados de precampaña.

IV.1 No se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta el periodo



de precampaña establecido para el presente proceso electoral local. Así, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE, para las precampañas de los ayuntamientos se tiene que el mismo feneció el 31 de enero de 2021.

Ahora bien, tal y como se demostró, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, fueron certificadas el día 4 de abril de 2021 por la UTCE, de ahí que se puede advertir que las mismas se realizaron con posterioridad a la conclusión del periodo de precampañas. Incluso, no variaría la conclusión tomando como fecha cierta de los actos el 2 de abril de 2021, fecha en que fue presentada la denuncia. Mientras que, el periodo de precampaña aprobado por el ITE, transcurrió del 12 al 31 de enero de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Periodo de precampaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE¹³	Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook
12 al 31 de enero de 2021	2 de abril de 2021	4 de abril de 2021

Como se puede advertir, las publicaciones se han realizado con posterioridad al inicio del periodo de precampañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

Así, como se adelantó, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción *-subjetivo, personal, temporal-* basta para

¹³ Incluso, conforme a los documentos con los que se acreditó el periodo de precampañas de que se trata, las precampañas para diputaciones y titulares de presidencias de comunidad transcurrieron en el mismo periodo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante¹⁴.

V. Inexistencia de los actos anticipados de campaña

V.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A consideración de este Tribunal, **no se acredita elemento subjetivo**, pues de las capturas de pantalla que son objeto de estudio, **1, 2, 3, 4, 5 6, y 7**, y que fueron certificadas por la UTCE, y que se describen en el apartado III.3.1 de esta resolución se observan las siguientes frases:

- *Ranulfo Bello Minor cuando llegue la encuesta Bello es la respuesta*
- *Ranulfo Bello Minor, la transformación de Chiautempan*
- *Ranulfo Bello Minor; se transforma con la voz, el ejemplo y la experiencia*
- *Y la supuesta imagen del denunciado con fondos como un quiosco, o algunas letras que forman la palabra Chiautempan*

Dichas expresiones hacen referencia a manifestaciones en el libre ejercicio de la libertad de expresión en la que en modo alguno se realiza un llamamiento, expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

Si bien, en la primera de las expresiones se refiere que: "*Ranulfo Bello Minor cuando llegue la encuesta Bello es la respuesta*". Lo cierto es que dicha expresión se realiza en el contexto de un proceso interno, con el propósito de posicionar una posible aspiración, a partir de aplicación de encuestas. Sin embargo, ello, tampoco puede constituir el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, al no constituir un llamado expreso a favor de una candidatura que ya ha sido postulada por un partido político en el proceso electoral.

¹⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>



En consideración tales actos no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, sino solo a una candidatura, de ahí que no puede contemplarse como acto anticipado de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo.

V.2. No se acredita elemento personal

El representante propietario del partido político MORENA en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó que Ranulfo Bello Minor, no participa en ningún procedimiento interno y no es precandidato o candidato a ningún puesto o cargo de elección popular, por el instituto político MORENA¹⁵, en ese aspecto no se actualiza el elemento personal.

V.3. Se acredita el elemento temporal.

Este elemento se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, el día 4 de abril de 2021 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia ante la oficialía de partes del ITE	Fecha cierta de existencia de las publicaciones en la red social Facebook	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
2 de abril 2021	4 de abril de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021

Sin embargo, aunque se acredite el elemento temporal, debe desestimarse la existencia de la infracción, porque con independencia

¹⁵ Documental que corre agregada a las actuaciones del expediente a foja 38.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-048/2021

del lapso en que permanecieron publicados los mensajes, lo cierto es que tales mensajes no tuvieron la intención de posicionar al denunciado en las preferencias del electorado, sino que, como se ha mencionado, se dirigieron solo a la obtención de la candidatura¹⁶.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con el elemento subjetivo, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

En ese aspecto no se acreditan los actos anticipados de campaña.

VI. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del partido político MORENA (*Culpa In Vigilando*).

Al no acreditarse la existencia de las infracciones señaladas, se determina que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al partido MORENA, por la supuesta falta a su deber de cuidado.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado Ranulfo Bello Minor y, en consecuencia, tampoco se demuestra la transgresión al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

¹⁶ Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.



NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y al denunciante a través de los medios electrónicos señalados en autos; por oficio al ITE y a MORENA; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

